CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-00614 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. EDICSON JOSE NIÑO DIAZ CC. 1090485386
Demandado: INGRID SALINAS ANTUN CC. 60446062

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 5 de Julio de 2018, comunicada mediante oficios No. 2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626 de fecha 12 de julio de 2018, respecto al embargo y retención de los existentes en las cuentas bancarias de ahorro o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea la demandada INGRID SALINAS ANTUN CC. 60446062 en los siguientes bancos: MEGABANCO, COLTEFINANCIERA, CAJA SOCIAL, BBVA A G, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA A O, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLOMBIA. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO RAD. Nº 5400140220032016-00701-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOLOMBIA NIT 890903938-8
Cesionario: REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8
Demandado: EFRAIN VEGA TORRES CC. 13439768

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016, comunicada mediante oficio No. 3985 del 19 de diciembre de 2016, respecto al embargo del vehículo (automóvil) de propiedad del demandado EFRAIN VEGA TORRES CC. 13439768 PLACA IGU-595. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL CIUDAD. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 9 de diciembre de 2016, comunicada mediante oficio No. 3694-3695 del 22 de noviembre de 2017, respecto de la retención y luego poner a disposición de este despacho judicial el vehículo de propiedad del demandado EFRAIN VEGA TORRES CC. 13439768 PLACA IGU-595. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a SIJIN-POLICIA NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

Así mismo, se dispone ordenar al parqueadero IMPERIO CARS SAS el cual se encuentra ubicado en la calle 1ª No. 63-64 del Barrio LA CASCADA – CALI, teléfono: 5219028 realizar la entrega del rodante en mención; para tal fin ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al PARQUEADERO IMPERIO CARS S.A.S. (ART. 111 CGP).**

Comuníquese el trámite aquí adelantado al SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI-Valle del Cauca para que haga devolución del despacho comisorio No. 0068 de fecha 09 de abril de 2018 donde se le comisiono para que llevara a cabo la diligencia administrativa de secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EFRAIN VEGA TORRES CC. 13439768 PLACA IGU-595; ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la oficina referida (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032017-00551-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO CERRADO MALLORCA NIT. 890592559-9
Demandado: JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN CC. 88205886
PABLO CETINA MARTINEZ CC. 13476139

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de julio de 2017, comunicada mediante oficio No. 1833 de fecha 17 de julio de 2017 respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN CC. 88205886 y PABLO CETINA MARTINEZ CC. 13476139, identificado **con Matricula Inmobiliaria No. 260-234127**. ***COMUNÍQUESE* al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de julio de 2017, comunicada mediante oficio No. 2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350 de fecha 17 de julio de 2017, respecto al embargo y retención los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier clase otra clase de depósitos que posean los demandados JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN CC. 88205886 y PABLO CETINA MARTINEZ CC. 13476139 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA ***COMUNÍQUESE* allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2017-00-828 contra los aquí demandados, se dispone a dejar a DISPOSICION del citado despacho judicial la solicitud de embargo de las cuentas que posean los demandados JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN CC. 88205886 y PABLO CETINA MARTINEZ CC. 13476139, en los bancos mencionados anteriormente. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas y al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032017-00914 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ARELYS CONTRERAS LOPEZ CC. 60387977
Demandado: CARMEN ROSA VERA CC. 37248595
LUIS ALBERTO CARREÑO CASTELLANOS CC. 13255729

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23 de octubre de 2017 comunicada mediante oficio No. 3606 de fecha 17 de noviembre de 2017 respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por el demandado LUIS ALBERTO CARREÑO CASTELLANOS CC. 13255729, en su condición de empleado adscrito a esa pagaduría. ***COMUNÍQUESE* al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO RAD. Nº 5400140030032018-00743-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: HPH INVERSIONES SAS NIT 807009126-8
Demandado: OMAR ALBERTO DIAZ GARCIA CC. 1090397762

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 8 de octubre de 2018, comunicada mediante oficio No. 3895 del 16 de octubre de 2018, respecto al embargo del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado OMAR ALBERTO DIAZ GARCIA CC. 1090397762 de PLACA: VFC84D. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-00959 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACION NIT. 900301949-0
Demandado: CIRO ALBERTO PERAL GALVIS CC.13439371

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16 de octubre de 2018, comunicada mediante oficios No. 4396 de fecha 07 de noviembre de 2018, respecto al embargo del 50% de la mesada pensional y primas recibidas por el demandado CIRO ALBERTO PERAL GALVIS CC.13439371 en su condición de jubilado de FIDUPREVISORA. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la oficina referidas. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16 de octubre de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demando CIRO ALBERTO PERAL GALVIS CC.13439371 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes entidades financieras: BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CITIBABK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO ITAU, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la

orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 03 de febrero de 2020, comunicada mediante oficio No. 0246 de 7 de febrero de 2020, respecto al embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables devengados por el demandado CIRO ALBERTO PERAL GALVIS CC.13439371 en su condición de docente ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al PAGADOR DE LA SECRETERIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP)**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-00475-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MIGUEL ISAIS ELAM MANOSALVA CC. 6664062
Demandado: WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2018, comunicada mediante despacho comisorio 144 del 12 de julio de 2018, respecto del secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la avenida 4 #17-02 Barrio la Playa de Cúcuta, de propiedad del demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937. ***COMUNÍQUESE* allegando copia del presente auto a la ALCADIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA PARA QUE DEJE SIN EFECTO LA ORDEN IMPARTIDA EN EL REFERIDO DESPACHO COMISORIO. (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2013-00-204, seria del casi poner a disposición los bienes objetos de la presente medida, no obstante, se observa que la misma nunca fue materializada.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demando WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA. ***COMUNÍQUESE* allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la

orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2013-00-204 contra el aquí demandado, se dispone a dejar a DISPOSICION del citado despacho judicial la solicitud de embargo de las cuentas que posea el demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937, en los bancos mencionados anteriormente. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas y al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

QUINTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25 de enero de de 2019, comunicada mediante oficio 0815 de 14 de marzo de 2019 respecto al embargo del vehículo, MOTOR: 9FMKC0926BF007176, MARCA: HONDA, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO STAR de propiedad del demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. (ART. 111 CGP).**

SEXTO: Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2013-00-204 contra el aquí demandado, se dispone a dejar a DISPOSICION del citado despacho judicial la solicitud de embargo del vehículo, MOTOR: 9FMKC0926BF007176, MARCA: HONDA, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO STAR de propiedad del demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

OCTAVO: No condenar en costas y perjuicios.

NOVENO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nº 5400140030032018-00046-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARY DEL CARMEN NAVARRO DE GARCIA CC. 37228054
Demandado: CESAR IVAN GIL GARCIAL CC. 13256505

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12 de febrero de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demando CESAR IVAN GIL GARCIAL CC. 13256505 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: COMPARTIR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BBVA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, POPULAR, BOGOTA, MULTIBANK, MUNDO MUJER, SANTANDER, COOPCENTRAL, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA, COOMEVA, W, BANCAMIA, PROCREDIT, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12 de febrero de 2018, respecto al secuestro de bienes muebles y enseres ubicados en la casa LB condominio la rinconada av. 1 # 1-27 de la ciudad, de propiedad del demando CESAR IVAN GIL GARCIAL CC. 13256505. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la ALCADIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que deje sin efecto el despacho No. 45 del 5 de marzo de 2018. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12 de febrero de 2018, comunicado mediante oficio No. 640 de 5 de marzo de 2018, respecto al embargo y retención de las acciones que posea el demandado CESAR IVAN GIL GARCIAL CC. 13256505, en la sociedad LOBO VARGAS CONSTRUCCIONES SAS. ***COMUNÍQUESE***

allegando copia del presente auto al gerente de la oficina referida. (ART. 111 CGP).

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032019-00235-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL MORA CC. 88222888
Demandado: DORA INES GELVES ROLON CC. 60289442

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 3 de abril de 2019, comunicada mediante oficio No. 1817 del 28 de mayo de 2019, respecto al embargo del bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 260-198711 de propiedad de la demandada DORA INES GELVES ROLON CC. 60289442. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032019-00350-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH NIT. 901056905-1
Demandado: JOSE MARTIN FUENTES CARDENAS CC. 88230344

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 26 de abril de 2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demando JOSE MARTIN FUENTES CARDENAS CC. 88230344 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES, FINANCIERA COMULTRASAN, GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO SA, GF COBRANZAS JURIDICAS SAS, COOGRANDA, COOMADENORT, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA.***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

TERCERO: Por haberse tomado nota del crédito perseguido por aquí demandante a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su radicado, 2019-00392, en caso de obrar dineros dentro de este proceso póngase a disposición del operador judicial solicitante. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032019-00128-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: TRITURADOS EL ZULIA SAS NIT. 900281799-5
Demandado: CONSORCIO O PUERTO NIT 900888536-1
YACID NAVARRO CARVAJALINO CC.88141633
GERMAN ALBERTO BARBESI BARROSO CC. 13458485
LUIS DAVID CASTELLANOS COLORADO CC.88241583
CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA SAS NIT 900103726-6
INDUCON LTDA NIT. 807009375-5

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 5 de abril de 2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga CONSORCIO O PUERTO NIT 900888536-1, YACID NAVARRO CARVAJALINO CC.88141633, GERMAN ALBERTO BARBESI BARROSO CC. 13458485, LUIS DAVID CASTELLANOS COLORADO CC.88241583, CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA SAS NIT 900103726-6, INDUCON LTDA NIT. 807009375-5 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en los siguientes bancos: OCCIDENTE, PROCREDIT, FALABELLA, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BOGOTA, CORPBANCA, PICHINCHA, CITIBANK, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS.***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nº 5400140030032019-00139-00 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: INMOBILIARIA TU VIVIR SAS
Demandado: JESUS ORLANDO FUENTES CASTILLAS

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme el requerimiento realizado mediante auto de 15 de octubre de 2020 donde se le advirtió de las consecuencias procesales previstas en el Numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispone a dar por terminado el presente proceso al haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO, conforme a la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-01200-00 SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: HPH INVERSIONES SAS NIT 807009126-8
Demandado: JHON JAIRO SOTO CASTRO CC. 1098604710

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme el requerimiento realizado mediante auto de 15 de enero de 2020 donde se le advirtió de las consecuencias procesales previstas en el Numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispone a dar por terminado el presente proceso al haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO, conforme a la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18 de diciembre de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JHON JAIRO SOTO CASTRO CC. 1098604710 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS.***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado JHON JAIRO SOTO CASTRO CC. 1098604710 como empleado de la empresa MERKADESCUENTOS. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la oficina referida para que deje sin efecto el oficio 0163 del 25 de enero de 2019. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-00058 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ CC. 13240075
Demandado: ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON CC. 1093762805

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto 02 de febrero de 2018, comunicado mediante oficio No. 0380 del 12 de febrero de 2018 y AMPLIADA en su límite mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, comunicada mediante oficio No. 4151 del 29 de octubre de 2018; respecto al respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la demandada ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON CC. 1093762805 como empleada de la empresa CLARO COLOMBIA SA. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al gerente de la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-00542 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8
Demandado: PABLO ANTONIO CACERES SANCHEZ CC.13225497

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto 14 de junio de 2018, comunicado mediante oficio No. 2139 de 25 de junio de 2018, respecto al embargo del bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 260-606090 de propiedad del demando PABLO ANTONIO CACERES SANCHEZ CC.13225497. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 54001400300320 18-00562 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA. NIT 860002964-4
Demandado: MARTHA GUERRERO ROSES CC. 60277615

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto 03 de agosto de 2018, comunicado mediante oficio No. 3264 de 6 de septiembre de 2018, respecto al embargo del bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 260-26695 de propiedad del demando PABLO ANTONIO CACERES SANCHEZ CC.13225497. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR el embargo del remanente decretado en auto de fecha 03 de agosto de 2018, comunicado en oficio No. 3474 del 6 de septiembre de 2018, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar o quedar producto de remate de propiedad de la demandada MARTHA GUERRERO ROSES CC. 60277615. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su RAD. 2017-01173. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140030032018-00471 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
Demandado: JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR CC. 88312999

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de 3 de agosto de 2018, comunicada mediante oficio No. 3263 de 6 de septiembre de 2018, respecto al remanente de lo que llegare a desembargar o quedar producto del remate de los bienes de propiedad del demandado JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR CC. 88312999 dentro del proceso RAD. 2017-00987 tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032015-0014100 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL NIT. 800180893-3
Demandado: ZOILA ROZO SANCHEZ ROLON CC. 27830227

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de 16 de marzo de 2015, comunicado mediante despacho comisorio No. 54 del 25 de marzo de 2015, respecto al secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ZOILA ROZO SANCHEZ ROLON CC. 27830227 ubicados en la calle 13 # 9-77 barrio panamericano**.** ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ZOILA ROZO SANCHEZ ROLON CC. 27830227 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA.***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 54001402200320 15-00171 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LEONARDO SANCHEZ BAUTISTA CC. 1090372873
Demandado: MARISOL MANTILLA YAYA CC. 60341281

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14 de abril de 2015, comunicada en oficio No. 1238 de 22 de abril de 2015, respecto al embargo y retención del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada MARISOL MANTILLA YAYA CC. 60341281 en calidad de empleada de PROTECCION FONDO DE PESIONES Y CESANTIAS. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al PAGADOR DE LA OFICINA REFERIDA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida del 7 de octubre de 2015 comunicada mediante oficio No. 11198 del 20 octubre de 2015 respecto al remanente de los bienes de propiedad de la demandada MARISOL MANTILLA YAYA CC. 60341281 dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 54001402200320 15-00316 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: NANCY DUARTE MURILLO CC. 60295078
Demandado: CARMEN COTAMO ROJAS CC. 27747561

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21 de septiembre de 2015, comunicada en Despacho Comisorio No 63 del 20 de abril de 2016, respecto al embargo y secuestro de las mejoras de propiedad de la demandada CARMEN COTAMO ROJAS CC. 27747561 ubicadas en la MZ 3J # 1-34 AV 32 8BN 45 Barrio Tucunare. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21 de septiembre de 2015, comunicada en Despacho Comisorio No. 159 del 1 de octubre de 2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada CARMEN COTAMO ROJAS CC. 27747561 ubicadas en la MZ 3J # 1-34 AV 32 8BN 45 Barrio Tucunare. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032015-00306 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO POPULAR NIT 860007738
Demandado: JEINNER ALEXANDER SAAVEDRA CORONADO CC. 1090387843

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida decretada en auto de fecha 24 de junio de 2015, comunicada mediante oficio No. 2163 del 7 julio de 2015, respecto al embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal devengado por el demandado JEINNER ALEXANDER SAAVEDRA CORONADO CC. 1090387843 como miembro de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de dicha entidad. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 8 de febrero de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga por el demandado JEINNER ALEXANDER SAAVEDRA CORONADO CC. 1090387843en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: AGARARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS , BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPBANCA. ***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. –

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00669 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS NIT. 890206997-2
Demandado: JOSE MARTIN FONTECHA PATIÑO CC. 88259676
JORGE FONTECHA PATIÑO CC. 88222637

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida decretada en auto del 3 de octubre de 2014, comunicada mediante oficio No. 3452 del 20 de octubre de 2014, respecto al embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal devengado por el demandado JORGE FONTECHA PATIÑO CC. 88222637 como empleado de la comercializadora BELMER CUCUTA SAS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de dicha entidad. (ART. 111 CGP).**

TECERO: LEVANTAR la medida decretada en auto del 5 mayo de 2015, comunicada mediante oficio No.1959 de 19 de julio de 2015, respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado JORGE FONTECHA PATIÑO CC. 88222637 identificado con PLACA ODG31C. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto AL TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00637 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: TRANSTONCHALA SA NIT.890503212-3
Demandado: DIOSELINA QUINTERO CC. 37244565
ALCIDES ALCINA REYES CC. 13370232

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida decretada en auto del 24 de septiembre de 2014, comunicada mediante oficio No. 3292 del 14 de octubre de2014, respecto al embargo del bien inmueble matricula inmobiliaria No. 260-34793 de propiedad del demandado ALCIDES ALCINA REYES CC. 13370232. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00619-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LEATHER COLLECTION SAS NIT. 807005478-7
Demandado: KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1090425238

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, comunicada mediante despacho comisorio No 0138 de fecha 9 de octubre de 2014, respecto al embargo y secuestro de los bienes mueble de propiedad de la demandada KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1090425238 ubicados en el almacén denominado KELLY BOLSOS Y ACCESORIOS av 20# 11-56. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Levantar la medida decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, comunicada mediante despacho comisorio No 0139 de fecha 9 de octubre de 2014, respecto al embargo y secuestro de los bienes mueble de propiedad de la demandada KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1090425238 ubicados en av 21# 10-39 BARRIO CUNDINAMARCA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1090425238 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCOLOMBIA, BBVA, AAGRARIO DE COLOMBIA, GRANAHORRAR, POPULAR, BOGOTA.***COMUNÍQUESE*** **allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

QUINTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2014, comunicada mediante oficio No. 3776 de 11 de noviembre de 2014, respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado KELLYS BOLSOS Y ACCESORIOS av 20 # 11 – 56 barrio Cundinamarca. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA Y A LA INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA PARA QUE DEJE SIN EFECTO EL DESPACHO COMISORIO No 027 DE 20 DE FEBRERO DE 2015. (ART. 111 CGP).**

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas y perjuicios.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00780-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL NIT. 800180893-3
Demandado: MAURICIO VILLAMIZAR CC 13254575

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, comunicado mediante despacho comisorio No 172 de 1 de diciembre de 2014, respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MAURICIO VILLAMIZAR CC 13254575 Calle 7 # 6-10 chapinero de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demandado MAURICIO VILLAMIZAR CC 13254575 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA Y BBVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00717-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT. 890502559-9
Demandado: INDUSTRIAS PIANDA SAS NIT 900545474-1
RUBEN DARIO MOLINA GIRALDO CC. 1088307353
MOLINA GIRALDO CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT.816004846-2

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida decretada en auto de fecha 16 de octubre de 2014, comunicado mediante oficio No. 3703 de fecha 4 de noviembre de 2014, respecto al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290100960. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a SEÑOR REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA (ART. 111 CGP). SIN NECESIDAD DE OFICIAR POR CUANTO NO SE REGISTRO EL EMBARGO.**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18 de junio del 2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga los demandados INDUSTRIAS PIANDA SAS NIT 900545474-1 y MOLINA GIRALDO CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT.816004846-2 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS Y CORPBANCA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la

orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo de remanentes de fecha 18 de junio de 2015, comunicado mediante oficio No. 2151 de fecha 6 de julio de 2015, respecto del embargo del remanente de los bienes de propiedad de la entidad MOLINA GIRALDO CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT.816004846-2 adelantando por la TESORERIA MUNICIPAL DE PEREIRA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto LA ALCALDIA DE PEREIRA. (ART. 111 CGP).**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00752-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0
Demandado: JORGE ANDRES TRUJILLO CUELLAR CC. 1094830354
REINALDO TRUJILLO CUELLAS CC. 12271290

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 01 de marzo de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JORGE ANDRES TRUJILLO CUELLAR CC. 1094830354 y REINALDO TRUJILLO CUELLAS CC. 12271290 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS Y COLPATRIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 01 de marzo de 2016, comunicado mediante oficio NO. 1047 de fecha 14 de marzo de 2016 respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado JORGE ANDRES TRUJILLO CUELLAR CC. 1094830354 CLASE: MOTOCICLETA, LINEA: GN 125, PLACA WQX10C. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a TRANSITO DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00896-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: NANCY GAVIS RAMIREZ CC. 60318737
Demandado: BELISA LOBO PATIÑO CC. 41667910

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2014, comunicado mediante despacho comisorio No. 0012 de fecha 10 de febrero de 2015, respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada BELISA LOBO PATIÑO CC. 41667910, ubicados en la calle 4 # 9e-22 barrio la ceiba. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ INFORMANDOLE QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DESPACHO COMISORIO ANTES MENCIONADO. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00613-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER 890212341-6
Demandado: MAGALY CARDENAS ROPERO CC. 1093738149
CARLOS ALBERTO MARTINEZ SILVA CC. 18871844

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 22 de septiembre de 2014, comunicado mediante oficio No. 3236 del 6 de octubre de 2014, respecto al embargo Y retención del vehículo identificado con **PLACA OCT97C** de propiedad de la demandada MAGALY CARDENAS ROPERO CC. 1093738149 MARCA: HONDA CLASE: MOTOCICELTA MODELO: 2012 **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

COMUNIQUESE LA PRESENTE DECISION ENVIANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA SIJIN-POLICIA NACIONAL, INFORMANDO QUE SE DEJO SIN EFECTO EL OFICIO No. 1525 DEL 10 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICO LA RETENCION DEL REFERIDO RODANTE. (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521,PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00631-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800187384-8
Demandado: JESUS IVAN MORA MONTAÑEZ CC. 13508220
LUZ MARY GALVIS HERNANDEZ CC. 37291511

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, comunicado mediante despacho comisorio No. 141 de fecha 14 de octubre de 2014, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados JESUS IVAN MORA MONTAÑEZ CC. 13508220 y LUZ MARY GALVIS HERNANDEZ CC. 37291511 ubicados en la calle 12 # 8-32 barrio Motilones. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a LA ALCALDIA MUNCIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JESUS IVAN MORA MONTAÑEZ CC. 13508220 y LUZ MARY GALVIS HERNANDEZ CC. 37291511en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: BBVA, FUNDACION DE LA MUJER, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA FINAMERICANA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, WWB, BANCOLOMBIA, CAJA UNION Y BANCAMIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00767-00 CS
Cúcuta, catorce(14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO AV VILLAS NIT 860035827
Demandado: AURORA RAMIREZ PEREZ CC. 37233432

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2014, comunicado mediante oficio No. 3731 del 7 de Noviembre de 2014, respecto al embargo Y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente la demandada AURORA RAMIREZ PEREZ CC. 37233432 como empleada de la U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CUCUTA**. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00751-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0
Demandado: ELIANA PAOLA CELIS GONZALEZ CC. 1004802850
JHON JAIRO MORENO SANCHEZ CC. 88246569

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00840-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GRUPO DISTRICOMER SAS NIT. 900677100-9
Demandado: CAROLINA MENESES CC. 37392834

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 26 de noviembre de 2014, comunicada mediante oficio No 4100 de 16 de diciembre de 2014, respecto al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258453 de propiedad de CAROLINA MENESES CC. 37392834. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2017, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada CAROLINA MENESES CC. 37392834 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CITIBANK. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16 de abril de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada CAROLINA MENESES CC. 37392834 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes bancos: FUNDACION DE LA MUJER, CREZCAMOS Y BANCOOMEVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00879-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS CC. 37442791 propietaria del establecimiento comercial almacén CREDIRAPIDO.
Demandado: JOSE YESID CAÑAS OMAÑA CC.1093756101
PEDRO AUGUSTO SANDOVAL LAGUADO CC. 13449463

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2014, comunicado mediante oficio No. 0154 del 28 de enero de 2015, respecto del embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JOSE YESID CAÑAS OMAÑA CC.1093756101 en su condición de empleado de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2014, comunicado mediante despacho comisorio No. 009 del 27 de Enero de 2015, respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados JOSE YESID CAÑAS OMAÑA CC.1093756101 y PEDRO AUGUSTO SANDOVAL LAGUADO CC. 13449463 ubicados en la av 7 # 23-48 barrio once de noviembre de los patios. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27 de marzo de 2015, comunicado mediante oficio No. 01189 del 13 de abril de 2015, respecto del embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JOSE YESID CAÑAS OMAÑA CC.1093756101 en su condición de empleado de la FERRETERIA EL INGENIERO ubicada en el municipio de los patios. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la FERRETERIA EL INGENIERO. (ART. 111 CGP).**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00871-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: NANCY GALVIS RAMIRES CC. 60318737
Demandado: YARELI ROCIO REY CC. 60316461

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2014, comunicado mediante despacho comisorio No. 0177 de fecha 16 de diciembre de 2014, respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada YARELI ROCIO REY CC. 60316461, ubicados en la av. 3 # 7-07 barrio san Luis. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA Y A LA INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

COMUNIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN ENVIADOLE COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ.

TERCERO: Por existir remanente registrado a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso RAD 2018-00662, se dispone dejarle a disposición los bienes muebles y enseres embargador y secuestrados dentro de la diligencia practicada mediante despacho comisorio No. 177 celebrada el 25 de enero de 2016. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nº 5400140220032014-00782-00 CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL NIT.800180893
Demandado: MARIELA CONTRERAS QUINTERO CC 27605735

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, comunicado mediante despacho comisorio No. 0170 de fecha 01 de diciembre de 2014, respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARIELA CONTRERAS QUINTERO CC 27605735, los cuales se encuentran ubicados en la calle 13C No. 18ª – 108 Barrio Brisas del Aeropuerto de esta ciudad. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA Y A LA INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

COMUNIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN ENVIADOLE COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARIELA CONTRERAS QUINTERO CC 27605735 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320190047900 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. CARLOS ARTURO BERNAL MARTINEZ CC 88231619
Demandado: LUIS EDUARDO JAIMES PARADA CC 88032323

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-06-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS EDUARDO JAIMES PARADA CC 88032323, en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, POPULAR, MEGABANCO, SUDAMERIS, DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, COOMEVA, JURISCOOP, AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 2351 al 2363 del 13 de junio de 2019.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-06-2019, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS EDUARDO JAIMES PARADA CC 88032323en su condición de empleado de HOMECENTER. **COMUNÍQUESE** al pagador de dicha entidad adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 2074 de fecha 13 de junio de 2019 y 0368 del 17 de febrero de 2020.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320190061000 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. HPH INVERSIONES NIT 8070091268
Demandado: CECILIA CAJAMARCA CC 29281577 Y JULIO CESAR REY CC 13450250

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-07-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CECILIA CAJAMARCA CC 29281577 Y JULIO CESAR REY CC 13450250, en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 3217 del 20 de agosto de 2019.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nº 54001400300320190113500 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. YURLEY XIOMARA ESCALANTE CC 30049974
Demandado: MARIA EMMA MARIN ORTIZ CC 37398764 Y SANTIAGO ANDRES ORTIZ LOPERA CC 71793217

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320190114400 - SS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. FRANCISCO HOMERO-MORA ORTEGA CC 13452904
Demandado: ERWIN PEÑA BAUTISTA CC. 88215340

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-01-2020, respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado ERWIN PEÑA BAUTISTA CC. 88215340 identificado con placa XDX51, clase Motocicleta. ***COMUNÍQUESE*** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE EL ZULIA allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 0435 del 14 de febrero de 2020.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170032800 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. MARIA VICTORIA GARCIA RUIZ CC 39553624
Demandado: LUIS GABRIEL GASCA MANTILLA CC. 88223779

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 8-05-2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS GABRIEL GASCA MANTILLA en su condición de miembro de la POLICIA NACIONAL. Abstenerse de enviar comunicación por cuanto obra respuesta de dicha autoridad manifestando que el mismo fue retirado del servicio.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170021600 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. KARINE YURLEY - RICO JAIMES CC 37278638
Demandado: MARIO ALBERTO LOPEZ CC 88255036

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo, del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado MARIO ALBERTO LOPEZ CC 88255036, marca BAJAJ, Modelo 2012, Motor Nº JEGBUB10549, Chasis 9FLJDC1ZXCAA39637, identificado con placa JIB69C. ***COMUNÍQUESE*** al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 0956 del 5 de abril de 2017.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170052500 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 8600029644
Demandado: KAREN DAYANNA LINDARTE MEDINA CC 1090465735

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170020100 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT 8600345941 cesión a RF ENCORE SAS
Demandado: NELSY YUDITH - ORTEGA ACEVEDO CC 60384417

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-03-2017, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NELSY YUDITH - ORTEGA ACEVEDO CC 60384417, en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DE BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, POPULAR, BBVA Y CITIBANK. ***COMUNÍQUESE*** allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 1157 al 1170 del 20 de abril de 2017.

Adviértase *a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.*

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTOO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170046000 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 8600029644
Demandado: MARIA EUGENIA MONTAÑO PEREZ CC 60321434

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170046700 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. VITELMINA DEL SOCORRO - PAEZ GALVIS CC 37255622
Demandado: MARIA TERESA MANTILLA CC 60359271

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 8-06-2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada MARIA TERESA MANTILLA CC 60359271, como empleada de RADIO TAXI COOTRANSTASAJERO. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 1657 del 27 de junio de 2017.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170025100 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. NIT 8600073354
Demandado: CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALVAREZ CC. 88211373

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170034500 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. DISTRIBUIDORA RAYCO LTDA NIT 8902066115
Demandado: SANDRA MILENA PULGARIN CASTILLO CC. 1116862515

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-10-2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada SANDRA MILENA PULGARIN CASTILLO CC. 1116862515, como empleada o contratista de SURTI T Y T SAS. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 3338 del 2 de noviembre de 2017 y 10674 del 9 de abril de 2018.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320170019500 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. CONDOMIO CENTRO COMERCIAL COLON NIT 8070035643
Demandado: MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60363147

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60363147 que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo radicado 540014053005-2014-00227 tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNIPAL, dejando sin efecto nuestro oficio Nº 1761 del 11 de julio de 2017. ***COMUNÍQUESE*** al citado despacho allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001402200320160082600 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. NATIVIDAD SUAREZ AMADO CC 60362815
Demandado: ANA DOLORES - QUIÑONES GALLARDO CC 60309705

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-01-2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada ANA DOLORES - QUIÑONES GALLARDO CC 60309705, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – SECRETARIA GENERAL. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 0127 del 24 de enero de 2017.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320110022700 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. GLORIA DEL CARMEN CHACON VILLAMIZAR CC 27957830
Demandado: LUIS EDUARDO RICO CIFUENTES CC. 14446265

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP) que no quedan bienes para dejar a su disposición dentro del radicado 540014189003-2017-00115-00.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS EDUARDO RICO CIFUENTES CC. 14446265 que se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario radicado 2017-00171 tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIPAL, dejando sin efecto nuestro oficio Nº 0438 del 14 de febrero de 2018. ***COMUNÍQUESE*** al citado despacho allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320110045300 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. ISAURA PALENCIA CACERES CC 28392500
Demandado: JUAN JOSE - ROJAS CC. 88199747

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28-07-2011, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JUAN JOSE - ROJAS CC. 88199747, ubicados en la calle 19 4-12 Barrio Santa Teresita de la ciudad. ***COMUNÍQUESE*** a la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA CASA DE JUSTICIA Y PAZ allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro despacho comisorio Nº 0164 del 10 de agosto de 2011.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320100061700 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. BCSC S.A. NIT 8600073354
Demandado: JORGE ADOLFO PEÑARANDA CC. 13493853

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23-02-2011, respecto al embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario radicado 2010-00098 tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Abstenerse de enviar comunicación por cuanto obra respuesta de la citada unidad judicial manifestando que no fue posible tomar nota del mismo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320100067600 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. ANTONIO MARIA - MERCHAN BASTO CC 13924286
Demandado: JAIRO APONTE CASADIEGO CC 13472943

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00465 seguido por Luis Antonio Sepúlveda Sierra CC 88288032, el embargo de los bienes de propiedad del aquí demandado JAIRO APONTE CASADIEGO CC 13472943. ***COMUNÍQUESE*** al citado despacho allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-11-2010, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y liquidaciones en especial de las juntas medicas laborales que devenga el demandado JAIRO APONTE CASADIEGO CC 13472943, como servidor público adscrito al COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 2794 del 15 de diciembre de 2010, **advirtiendo** que la medida queda a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso radicado bajo el No. 540014003003-2010-00465-00.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320100054000 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOTRANSCUCUTA LTDA NIT 8905011269
Demandado: JORGE AUGUSTO GIRON VILLAMIZAR CC 13449673

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-09-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE AUGUSTO GIRON VILLAMIZAR CC 13449673, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, SANTANDER, DAVIVIENDA. ***COMUNÍQUESE*** allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 3901 al 3912 del 24 de septiembre de 2018.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTOO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320100013500 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GONZALO ENRIQUE - JAUREGUI ESCALANTE CC 13476277
Demandado: LUZ STELLA - JAIMES CAMACHO CC 60331501 Y JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 13475351

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14-03-2013, respecto al embargo del crédito perseguido por el demandado JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 13475351 dentro del proceso Ejecutivo radicado 2008-00060 tramitado en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO contra Colfondos. ***COMUNÍQUESE*** al citado despacho allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 0855 del 8 de abril de 2013 y 5247 del 22 de abril de 2015.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo, retención y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada LUZ STELLA - JAIMES CAMACHO CC 60331501, marca HIUNDAY, Modelo 2006, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Carrocería SEDAN, Línea ATOS, Motor Nº G4HC5M722456, Chasis MALAB51GP6M790859, identificado con placa URM503.

COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 2598 del 13 de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE a la SIJIN allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 2599 del 13 de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 2602 del 13 de septiembre de 2017.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo, retención y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada LUZ STELLA - JAIMES CAMACHO CC 60331501, marca CHERY, Modelo 2006, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Carrocería SEDAN, Motor Nº SQR372FG5H01744, Chasis LVVDB12A66D001524, identificado con placa URM566.

COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 2600 del 13 de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE a la SIJIN allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 2601 del 13 de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE a la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto el oficio Nº 2603 del 13 de septiembre de 2017.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

<u>SEPTIMO</u>: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

<u>MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320090050600 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOMEVA FINANCIERA NIT 9001721483 cesión a BANCO COOMEVA
Demandado: DANNY MAURICIO RONDON SAENZ CC 88231699

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-09-2009, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DANNY MAURICIO RONDON SAENZ CC 88231699, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCAFE, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, MEGABANCO, POPULAR, SANTANDER, COLMENA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GRANAHORRAR. ***COMUNÍQUESE*** allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 2815 al 2829 del 13 de octubre de 2009.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-09-2009, respecto al embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado DANNY MAURICIO RONDON SAENZ CC 88231699, como propietario del establecimiento ESTYLOS MARILU. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 2661 del 29 de septiembre de 2009.

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 22-08-2011, respecto al embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado DANNY MAURICIO RONDON SAENZ CC 88231699, como administrador financiero de la CONSTRUCTORA PAISAJE VERDE SAS. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 2516 del 06 de septiembre de 2011.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320090003800 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT 860835827-5 cesión a ESTRATEGIAS EN VALORES SA NIT 830075147-7
Demandado: GUSTAVO ADOLFO-LAROTTA SANTANDER CC. 88224557

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00130 seguido por William Rodrigo Avendaño Castro CC 88207433, el embargo de los bienes de propiedad del aquí demandado GUSTAVO ADOLFO-LAROTTA SANTANDER CC. 88224557. ***COMUNÍQUESE*** al citado despacho allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-02-2009, respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio GESTION SOLUCIONES EMPRESARIALES de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO-LAROTTA SANTANDER CC. 88224557, ubicado en la avenida 12E Nº 6N-27 Apto 041 Edificio Aranjuez de la ciudad, inscrito en la cámara de comercio con matricula 00151202 y NIT 88224557-2.

COMUNÍQUESE a la CAMARA DE COMERCIO allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 0365 del 13 de febrero de 2009, **advirtiendo** que la medida de embargo queda a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00130.

COMUNÍQUESE a la INSPECCION DE POLICIA (R) allegando copia del presente auto, (ART. 111 CGP) **advirtiendo** que el despacho comisorio Nº 0062 del 20 de marzo de 2009, queda a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00130.

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-02-2009, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y demás prestaciones sociales que devenga el demandado GUSTAVO ADOLFO-LAROTTA SANTANDER CC. 88224557, como trabajador de UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestro oficio Nº 0367 del 13 de febrero de 2009 y 05 de agosto de 2009, **advirtiendo** que la

medida queda a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00130.

QUINTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-11-2009, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ADOLFO-LAROTTA SANTANDER CC. 88224557, en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, SANTANDER, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BBVA. ***COMUNÍQUESE*** allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto nuestros oficios Nº 0107 al 0114 del 27 de enero de 2010, **advirtiendo** que la medida queda a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00130.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas y perjuicios.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320090014400 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. HORIZONTE EMPLEOS LIMITADA NIT 09000260402
Demandado: RAMIRO ROPERO ROJAS CC. 13480544

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-07-2009, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga por créditos, pago de prestación de servicios u otro derecho personal el demandado RAMIRO ROPERO ROJAS CC. 13480544, por concepto de contratos suscritos con CORPONOR. Abstenerse de enviar comunicación por cuanto obra respuesta de la entidad manifestando que el demandado no registra en su base de datos.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-07-2009, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga por créditos, pago de prestación de servicios u otro derecho personal el demandado RAMIRO ROPERO ROJAS CC. 13480544, por concepto de contratos suscritos con ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años. Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. Nº 54001400300320100038700 - CS
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante. COASMEDAS NIT 860014040-6
Demandado: ALFREDO RAFAEL JAIME CASTRO CC. 18926845

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-07-2013 y 12-11-2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALFREDO RAFAEL JAIME CASTRO CC. 18926845, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SANTANDER, REPUBLICA Y DE BOGOTA. ***COMUNÍQUESE*** allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 4-11-2014, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y demás emolumentos, devengado por el demandado ALFREDO RAFAEL JAIME CASTRO CC. 18926845, en su condición de empleado de HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO. ***COMUNÍQUESE*** al pagador de dicha entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00025-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone hacer entrega a favor del demandante de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00270-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por Carlos Rivera riveracarlos1217@gmail.com, sobre la entrega de *"depósitos judiciales pendientes por cobrar del presente año con beneficiario LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN CC 60.343.933 de Cúcuta"*, revisado el Portal de Depósitos Judiciales, a la fecha no existen dineros puestos a disposición del presente proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que por solicitud de las partes, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se ordenó abstenerse de continuar el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 5400140189002-2016-00546-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada, su dirección de correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com.

En cuanto a que se le haga entrena a su nombre de los depósitos judiciales consignados al proceso, se le informa que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales, a la fecha no existen dineros puestos a disposición del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00751-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada, su dirección de correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com.

En cuanto a que se le haga entrega a su nombre de los depósitos judiciales consignados al proceso, se le informa que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales, a la fecha no existen dineros puestos a disposición del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2014-00632-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la demandante FARIDE VEGA PARADA, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada, su dirección de correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com.

En cuanto a que se le haga entrena a su nombre de los depósitos judiciales consignados al proceso, se le informa que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales, a la fecha no existen dineros puestos a disposición del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **15** de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00103-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01002-00.

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8

DEMANDADOS: SONIA GARCIA PUERTA CC. 31.167.843 y JAIRO MAYORGA OLIVEROS CC. 16.255.083

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a los demandados SONIA GARCIA PUERTA CC. 31.167.843 y JAIRO MAYORGA OLIVEROS CC. 16.255.083, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO -- BANCO DAVIVIENDA -- BSCS COLMENA. -- BANCOLOMBIA.- BANCO BBVA. -- BANCO COLPATRIA. -- BANCO AV VILLAS. -- CITIBANK. - BANCO BOGOTA. -- BANCO POPULAR.

El límite a embargar es la suma de $50.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: $ 26.026.955,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
24/11/2017	30/11/2017	7	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%		$ 138.023,20	$ 26.164.978,20
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%		$ 606.337,27	$ 26.771.315,47
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%		$ 604.267,67	$ 27.375.583,14
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%		$ 553.258,02	$ 27.928.841,16
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%		$ 604.008,85	$ 28.532.850,01
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%		$ 579.509,71	$ 29.112.359,72
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%		$ 597.788,96	$ 29.710.148,68
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%		$ 574.484,16	$ 30.284.632,84
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%		$ 587.126,88	$ 30.871.759,72
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%		$ 584.780,24	$ 31.456.539,96
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%		$ 562.632,28	$ 32.019.172,24
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%		$ 576.680,21	$ 32.595.852,45
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521- 31/10/2018	29,24%	0,07101984%		$ 554.529,09	$ 33.150.381,54
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1708- 29/11/2018	29,10%	0,07072733%		$ 570.653,26	$ 33.721.034,80
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872- 27/12/2018	28,74%	0,06994591%		$ 564.348,51	$ 34.285.383,31
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111- 31/01/2019	29,55%	0,07170130%		$ 522.526,59	$ 34.807.909,90
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263- 28/02/2019	29,06%	0,07062976%		$ 569.866,05	$ 35.377.775,95
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389- 29/03/2019	28,98%	0,07046708%		$ 550.213,04	$ 35.927.988,99
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574- 30/04/2019	29,01%	0,07053216%		$ 569.078,59	$ 36.497.067,58
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697- 30/05/2019	28,95%	0,07040198%		$ 549.704,75	$ 37.046.772,33
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829- 28/06/2019	28,92%	0,07033687%		$ 567.502,90	$ 37.614.275,23
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018- 31/07/2019	28,98%	0,07046708%		$ 568.553,47	$ 38.182.828,70
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145- 30/08/2019	28,98%	0,07046708%		$ 550.213,04	$ 38.733.041,74
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293- 30/09/2019	28,65%	0,06975024%		$ 562.769,80	$ 39.295.811,54
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474- 30/10/2019	28,55%	0,06952181%		$ 542.832,28	$ 39.838.643,82
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603- 29/11/2019	28,37%	0,06912980%		$ 557.763,85	$ 40.396.407,67
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768- 27/12/2019	28,16%	0,06867183%		$ 554.068,74	$ 40.950.476,41
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094- 30/01/2020	28,59%	0,06961973%		$ 525.476,97	$ 41.475.953,38
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205- 27/02/2020	28,43%	0,06926053%		$ 558.818,58	$ 42.034.771,96
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351- 27/03/2020	28,04%	0,06840982%		$ 534.149,76	$ 42.568.921,72
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437- 30/04/2020	27,29%	0,06676714%		$ 538.701,04	$ 43.107.622,76
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505- 29/05/2020	27,18%	0,06653645%		$ 519.522,39	$ 43.627.145,15
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	0605- 30/06/2020	27,18%	0,06653645%		$ 536.839,81	$ 44.163.984,96
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	0685- 31/07/2020	27,44%	0,06709638%		$ 541.357,50	$ 44.705.342,46
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	0769- 28/08/2020	27,53%	0,06729376%		$ 525.435,48	$ 45.230.777,94
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	0869- 30/09/2020	27,14%	0,06643754%		$ 536.041,71	$ 45.766.819,65
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	0947- 29/10/2020	26,76%	0,06561197%		$ 512.303,98	$ 46.279.123,63
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1034- 26/11/2020	26,19%	0,06435282%		$ 519.221,48	$ 46.798.345,11
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1215- 30/12/2020	25,98%	0,06388761%		$ 515.467,98	$ 47.313.813,09
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	0064- 29/01/2021	26,31%	0,06461834%		$ 470.909,21	$ 47.784.722,30
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	0161- 26/02/2021	26,12%	0,06418676%		$ 517.881,61	$ 48.302.603,91
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	0305- 31/03/2021	25,97%	0,06385435%		$ 498.580,31	$ 48.801.184,22

01/05/2021	**31/05/2021**	**31**	**17,22**	**0407- 30/04/2021**	**25,83%**	**0,06355488%**	**$ 512.783,39**	**$ 49.313.967,61**
01/06/2021	**30/06/2021**	**30**	**17,21**	**0509- 28/05/2021**	**25,82%**	**0,06352159%**	**$ 495.982,04**	**$ 49.809.949,65**
01/07/2021	**31/07/2021**	**31**	**17,18**	**0622- 30/06/2021**	**25,77%**	**0,06342169%**	**$ 511.708,74**	**$ 50.321.658,39**
01/08/2021	**28/08/2021**	**28**	**17,24**	**0804- 30/07/2021**	**25,86%**	**0,06362145%**	**$ 463.644,36**	**$ 50.785.302,75**

	SUB TOTAL:	**$ 50.785.302,75**
(+) INYERES CAUSADO Y NO PAGADO RECONOCIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO		**$ 6.445.287,00**
	TOTAL A PAGAR:	**$ 57.230.589,75**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD. N° 540014003003-2020-00611-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON CC. 41.430.215

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113

Teniendo en cuenta el escrito emanado por el patrullero EDWING GREGORIO PABON OROZCO adscrito a la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo automotor (Moto) de placa **EYZ-14D**, marca AKT, modelo AK150RL/2015, motor 162FMJMQ132336 y color NEGRO, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del CAI del barrio ciudad jardín de Cúcuta, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De igual manera, se dispone indicarle al patrullero **EDWING GREGORIO PABON OROZCO** integrante de patrulla cuadrante 20 ciudad jardín de Cúcuta, con celular 3196796091, email: pavonverde123@gmail.com, que el vehículo deberá ser trasladado e inmovilizado para su secuestro al parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, de La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al patrullero **EDWING GREGORIO PABON OROZCO** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Datos de la parte demandante, Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, CELULAR: 350-809-1309, leonarsamuelopez@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2011-00524-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-69103.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP). **Adjúntese** copia de la comunicación al correo de la apoderada wolffci@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00838-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: GLENDA MARIA ROMERO DE LA OSSA CC. 64.739.255

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo de dos (2) bienes inmuebles de propiedad de la demandada GLENDA MARIA ROMERO DE LA OSSA CC. 64.739.255, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **260-258252 y 260-285371**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro de los embargos. **Adjúntese** copia de la comunicación al correo de la apoderada wolffci1967@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RAD No. 540014003003-2021-00706-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Declarativa de Simulación, instaurada por MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, YULI ANDREA PARRA CALDERON, JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, para si es el caso proceder con su admisión y decretar las medidas cautelares solicitadas.

En auto anterior se dispuso ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000), a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Dentro del término concedido la parte demandante allego la póliza judicial 49-53-101002892 expedida por Seguros del Estado S.A, no obstante, revisada la misma se observa que se anotó erróneamente el radicado del proceso (2017/0600), por lo que se le requiere a la parte actora aportar una con la respectiva corrección.

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00629-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOEPENALCUT LTDA NIT. 807.000.494-2

DEMANDADO: MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER CC. 88.168.376

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el pagador del INPEC, en cuanto: *"En atención al oficio S/N del 06 de septiembre del 2021, me permito informar que se dio inicio a la medida de embargo decretada por ese despacho en el 40% del salario al funcionario MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER, esta medida se verá reflejada en la nómina de octubre del año en curso".*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014022003-2017-00791-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARLON ANDRES SIERRA SERRANO

CAUSANTE: GUILLERMINA SERRANO MIRANDA (QDEP)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO DE DEUDA (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00315-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NANCY YANETH ACOSTA PINTO CC. 60.377.041

DEMANDADO: MARIO ARIAS CC. 14.207.533.

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que, obra en el plenario un intento de notificación por aviso a una dirección física del demandado calle 1 No. 1-n69 barrio El Trigal, recibida por la señora María Ida Lith Acosta, quien manifiesta que el demandado MARIO ARIAS reside en dicha dirección.

No obstante, se le requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado, enviando primero la citación de la que trata el articulo 291 del CGP, para posteriormente enviar la notificación por aviso (art. 292 CGP), si fuere el caso, allegando las respectivas constancias y conforme las indicaciones que establecen las referidas normas.

De otro lado, el registrador de instrumentos públicos de Cúcuta, devuelve sin registrar la demanda en la matricula inmobiliaria No. 260-162211, dado que no se cancelaron los derechos de registro por la parte actora, por lo que se dispone requerirla para que una vez vuelva a ser enviada la comunicación acuda a la oficina de instrumentos públicos a pagar el respectivo arancel, a efectos del registro de la medida.

POR SECRETARIA, envíese nuevamente el auto de fecha 04 de junio de 2021 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro de la demanda en el folio matricula inmobiliaria No. 260-162211. **Adjúntese** copia de la comunicación al correo del apoderado robertotorrado122@gmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00190-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2

DEMANDADA: JENNIFER PALENCIA RANGEL CC. 37.292.758

La apoderada judicial de la parte actora, solicita nuevamente se decrete el emplazamiento de la demandada, a lo que el despacho dispone no acceder, debiendo estarse a lo resuelto en el auto proferido el 24 de agosto de 2021, notificando a la demandada en la dirección indicada en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. No. 540014003003-2019-00605-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR VELANDIA CC. 30.024.102

DEMANDADA: MARIA CLARA PEREZ DE CORZO CC. 37.238.228

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, el Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO curador ad-Litem designado dentro de este trámite, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ**, como curador ad Litem de la demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico**: VIVIANAABOGADA27@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00631-00

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVADO BAUTISTA CC. 91233988
DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667

ASUNTO: REVOCAR PODER PARTE DEMANDADA

Atendiendo al escrito presentado por la parte demandada la señora ROSA MOJICA COLMENARES, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, entiéndase por revocado el poder al Dr. ALVARO PIO VALERO MORA.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 de Octubre de 2021** se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00484-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: BANCOLOMIBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ
J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S.

ASUNTO: RENUNCIA PODER PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL-DECLARATIVO
RADN°540014003003-2019-00626-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE JAIME QUINTERO
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA PARTE DEMANDADA

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocada del poder a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA y **RECONOZCASE** personería a la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: abogados@vegahernandez.com para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkHPdpIFib9JtwdqyQnshCoB_DC8P2CWizJ5wD6Emm4pg?email=abogados%40vegahernandez.com&e=TmDbJH

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00498-00

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADA: CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería al Doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ,** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico juan.l@reincar.com.co, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00509-00

Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: HUGO APARACIO ORTEGA

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería al Doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ,** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico juan.l@reincar.com.co, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00927-00

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH NIT. 900.110.817-7
DEMANDADA: CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL CC. 37.177.593

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. FABIO RAMÍREZ FIGUEROA**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria